

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3143/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de agosto de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 092077822000503	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Deseo conocer todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, de ser necesario en versión pública. Lo anterior de fecha 16 al 28 de febrero de 2022." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Entregan 26 oficios de la información solicitada y se reservan 25 toda vez que estos contienen información con carácter de reservada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio que el sujeto obligado reserva información, pero no agrega la documentación que acredite su dicho como el acta de reserva, por lo tanto, entregan información incompleta y la están negando.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	
Palabras Clave	Oficios, reserva, transporte, modifica.	

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Ciudad de México, a 10 de agosto de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3143/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Organismo Regulador de Transporte** emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	16
PRIMERA. Competencia	16
SEGUNDA. Procedencia	17
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	18
CUARTA. Estudio de la controversia	19
QUINTA. Responsabilidades	33
Resolutivos	34

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077822000503, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

*“Deseo conocer todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, de ser necesario en versión pública. Lo anterior de fecha 16 al 28 de febrero de 2022.”
(Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de junio de 2022, previa ampliación, el Organismo Regulador de Transporte, en adelante el sujeto obligado, dio atención a la solicitud mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/1392/2022**, de misma fecha, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, el cual, en su parte medular, informa lo siguiente:

“ ...

Una vez señalado lo anterior, me permito comentar que el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regulé el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México. Hago de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1240/2022 de fecha 10 de junio 2022, le informó: "Al respecto, informó que la documentación solicitada consta de 51 oficios emitidos por esta

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, correspondiente al periodo de 16 al día 28 de febrero de 2022. Derivado de lo anterior se entregan 26 oficios consistentes en:

CONSEC	SIGLAS	# DE OFICIO
1	DEAJ	141
2	DEAJ	144
3	DEAJ	145
4	DEAJ	146
5	DEAJ	147
6	DEAJ	148
7	DEAJ	149
8	DEAJ	154
9	DEAJ	155
10	DEAJ	156
11	DEAJ	157
12	DEAJ	163
13	DEAJ	166
14	DEAJ	168
15	DEAJ	169
16	DEAJ	170
17	DEAJ	171
18	DEAJ	172
19	DEAJ	174
20	DEAJ	182
21	DEAJ	183
22	DEAJ	185
23	DEAJ	186
24	DEAJ	188
25	DEAJ	189
26	DEAJ	190

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XLIII, 24 fracción II, VIII, XXIII, 90 fracciones I, II, VIII, IX, XII, 93 fracciones I, III, IV, X, XI, 169, 176, 177, 180, 183, 186, 211 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción V, IX, X, 8, 9, 10, 75 y 76 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII y 24 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; Lineamientos Sexto y Décimo Cuarto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; me permito solicitar su valioso apoyo, a fin de poner a consideración del pleno del Comité de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte, la reserva de 25 oficios

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

emitidos por esta Dirección Ejecutiva, ya que de conformidad con el artículo 183 fracciones IV, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que dicha información se clasifica en carácter de información reservada ya que contiene opiniones recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no se ha emitido una decisión definitiva así como de expedientes judiciales de los cuales no se ha dictado una sentencia ejecutoriada, o se encuentran en firma, mismos que se en listan a continuación.

CONSEC	SIGLAS	# DE OFICIO	FECHA	MOTIVO DE RESERVA
1	DEAJ	140	16/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPYRCCM
2	DEAJ	142	16/2/2022	JUICIO DE AMPARO 265/2021
3	DEAJ	143	16/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPYRCCM
4	DEAJ	150	17/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPYRCCM
5	DEAJ	151	17/2/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPYRCCM
6	DEAJ	152	21/2/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPYRCCM
7	DEAJ	153	21/2/2022	JUICIO DE NULIDAD T.J/IV- 105012/2018
8	DEAJ	158	21/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPYRCCM
9	DEAJ	159	21/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPYRCCM
10	DEAJ	160	21/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPYRCCM
11	DEAJ	161	21/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPYRCCM
12	DEAJ	162	21/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPYRCCM
13	DEAJ	164	22/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

				LTAIPyRCCM
14	DEAJ	165	22/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
15	DEAJ	167	22/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
16	DEAJ	173	23/2/2022	JUICIO DE AMPARO 177/2021
17	DEAJ	175	23/2/2022	ART. 183 FRACC. VII DE LA LTAIPyRCCM
18	DEAJ	176	23/2/2022	JUICIO DE AMPARO 1043/2021
19	DEAJ	177	23/2/2022	JUICIO DE NULIDAD T.J/II- 105106/2018
20	DEAJ	178	23/2/2022	JUICIO DE NULIDAD T.J/II- 105106/2018
21	DEAJ	179	23/2/2022	CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI-FIZP/IZP- 8/UI- 1C/D/00051/01- 2019
22	DEAJ	180	24/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
23	DEAJ	181	24/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM
24	DEAJ	184	25/2/2022	JUICIO DE AMPARO 1456/2019
25	DEAJ	187	28/2/2022	ART. 183 FRACC. IV DE LA LTAIPyRCCM

En ese sentido se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 en la cual mediante Acuerdo - 4-2022-2 EXT se RESERVARON 266 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracciones IV, V, VII, VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior de los 51 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se reservaron 25 oficios toda vez que son documentos que contiene opiniones recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no se han emitido una decisión definitiva así como de expedientes judiciales de los cuales no se ha dictado una sentencia de fondo, no ha causado ejecutoria y se encuentran en trámite, de los oficios restantes se hace entrega de 26 oficios.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de junio de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, en el cual señaló lo siguiente:

“El organismo regulador de transporte esta “reservando” la entrega de 25 oficios, haciendo alusión a que se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 mediante Acuerdo-4-2022-2 EXT, sin embargo, no agregan documentación que acredite su dicho (acta de reserva, oficios con los que se convocó, nombre de las personas participantes y nombre de las personas facultadas para llevarla a cabo), por lo que la información está incompleta, negando el acceso a la misma. Con base en lo anterior, con fundamento en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracción XII, solicito el recurso de revisión. De igual forma conforme a lo estipulado en los artículos: 18, 27, 170, 172, 173, 174 fracciones I, II, III, 175, 176 y 184 de la citada Ley. Lo anterior con la finalidad de tener un acceso libre a la información y conforme a derecho.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 22 de junio de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 06 de julio de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/1764/2022**, de misma fecha, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, el cual en su parte medular consisten en lo siguiente:

“...De la lectura a lo antes transcrito se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1392/2022 de fecha 15 de junio de 2022, este sujeto obligado proporcionó la respuesta al particular y en ningún momento negó la información al solicitante, sino se le hizo de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/1240/2022 de fecha 10 de junio 2022, informó que la documentación solicitada consta de 51 oficios, correspondiente al periodo de 16 al día 28 de febrero de 2022, derivado de lo anterior de los 51 oficios se le entregaron 26 oficios, ya que 25 fueron reservados por contener información reservada.

Ahora bien, es importante señalar que respecto de los 25 oficios que fueron reservados se hizo con fundamento en los artículos 4, 6 fracciones XII, XIII, XII, XXIII, XVI, XXV, XXVI, XXXIV y XLIII, 21, 24 fracción 11, VIII y XXIII, 88, 90 fracciones I, 11, VIII, IX y XII, 93 fracciones I, III, 1V, X y XI, 169, 170, 171 fracción I, 1 y III, 174 fracciones I, II y 111, 176 fracción 1, 177, 180, 183, 186, 211 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción V, IX, X, 8, 9, 10, 75 y 76 fracción 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México; artículo 20 fracción XXIII y 24 fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; y

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Lineamientos Sexto y Décimo Cuarto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; ya que como se señaló en el párrafo anterior contienen información reservada y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, es de señalar que los 25 oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se pusieron a consideración del pleno del Comité de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte, ya que encuadran en lo establecido en el artículo 183 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a información se clasificó con el carácter de información reservada ya que contiene opiniones recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no se ha emitido una decisión definitiva así como de expedientes judiciales de los cuales no se ha dictado una sentencia ejecutoriada o la misma no se encuentra firme.

Es importante señalar que durante la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 se emitió el Acuerdo -4-2022-3 EXT, a través del cual se RESERVARON 266 oficios que obran en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 183 fracciones 1V, V, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dentro de esos 266 oficios reservados se encuentran los 25 oficios emitidos por esa Dirección Ejecutiva durante el periodo del 16 al día 28 de febrero de 2022.

Asimismo, es de explorado derecho, que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, sin embargo, la ley de la materia, establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a que les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentra y a obtener por cualquier medio

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

su reproducción, solo cuando está se encuentre digitalizada, y en caso de no estar disponible, la información se proporcionara en el estado en que obra en los archivos del sujeto obligado.

En tales condiciones, se reitera que este Organismo Regulador de Transporte no negó la información, sino únicamente se le hizo de su conocimiento que la documentación solicitada consta de 51 oficios, correspondiente al periodo de 16 al día 28 de febrero de 2022, de los cuales se le entregaron 26 oficios, ya que 25 fueron reservados por contener información reservada, por lo que sus manifestaciones relativas a que se le está negando la información son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los Supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Por lo anterior, este sujeto obligado en total apego a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proporcionó la información solicitada y señaló que durante la Tercera Sesión Extraordinaria 2022 se emitió el Acuerdo -4-2022-3 EXT, a través del cual se RESERVARON 266 oficios dentro de los cuales se encuentran reservados los 25 oficios emitidos por esa Dirección Ejecutiva durante el periodo del 16 al día 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Asimismo, debe tomarse en consideración que con las inconformidades de las que se duele el hoy recurrente, pretende modificar la solicitud de información pública, realizando argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicita es que “agregue /a documentación que acredite su dicho (acta de reserva, oficios con los que se convocó, nombre de las personas participantes y nombre de las personas facultadas para llevarla a cabo),

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

por lo que la información está incompleta”, sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, el solicitante requirió dicha información respecto a “conocer todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, de ser necesario en versión pública. Lo anterior de fecha 16 al 28 de febrero de 2022”, por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio 01/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a Información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 185, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

<https://criteriosdeinterpretación.inai.org.mx/Criterios/01-17.docs>

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, respondiendo a la peticionaria su solicitud en los

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

términos solicitados, por lo que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, se robustece con lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA. DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario 1a refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se "puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos”.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción V del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma completa su solicitud son argumentos novedosos que no son motivo de un recurso ya que no actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para su procedencia.

En efecto, se considera que este Organismo Regulador de Transporte (sujeto obligado) está cumpliendo con sus obligaciones y las manifestaciones del solicitante carecen de fundamento y son argumentos novedosos con base en los cuales pretende acreditar un incumplimiento por parte de esta autoridad, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, que lo faculte para interponer el recurso.

Por consiguiente, y bajo el principio de transparencia y máxima publicidad el sujeto obligado ha dado cumplimiento a todas las inconformidades del recurrente, toda vez que ha proporcionado toda la información que a consideración del solicitante no se le había proporcionada de forma completa, de ahí que ese Instituto podrá observar que este Organismo en ningún momento se ha negado a dar respuesta a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente.

Aunado a ello, y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismo que establece:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados Procurarán sistematizar la información.”

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

dio atención a la solicitud de información pública Son número de folio 092077822000503 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

SE DESAHOGA REQUERIMIENTO

Me refiero al Acuerdo de Admisión: del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.1P.3143/2022, notificado a través de la plataforma Nacional de Transparencia, relacionado con la Solicitud de Información Pública con el folio 092077822000503, mismo en el que se requirió:

- *Copia simple, integra sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 092077822000503. "Asimismo, a lo anterior, deberá incluir los documentos que se hayan generado para decretar la referida clasificación de reserva; es decir, la solicitud de confirmación de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

- *Exhiba una muestra representativa, Íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende, cuya reserva se invocó.*

Por lo anterior y con la finalidad de atender el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, solicitado a este Organismo Regulador de Transporte a través del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, con el propósito de que se proporcione la información señalada en los puntos anteriores al respecto me permito informar lo siguiente según lo solicitado:

1- Se exhibe copia simple, íntegra sin testar del Acta emitida por su Comité de Transparencia, así como del Acuerdo aprobado en la sesión correspondiente, respecto a la clasificación de la información solicitada por la persona ahora recurrente mediante solicitud folio 092077822000503. Asimismo, los documentos que se generaron para decretar la referida clasificación de reserva, es decir, noción de clasificación de la unidad administrativa competente, así como la respectiva prueba de daño.

2.-Se exhibe una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende, cuya reserva se invocó.

En atención a las manifestaciones anteriores, se solicita se tenga por desahogado el requerimiento realizado mediante el Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.P.3143/2022, notificado a este Sujeto Obligado a través de la plataforma Nacional de Transparencia, ya que se ha desahogado conforme a derecho el requerimiento realizado por ese Instituto, atendiendo todos y cada uno de los puntos requeridos por esa Ponencia, lo anterior con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Cuentas de la Ciudad de México; y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

Cabe señalar que, si tiene alguna duda, sugerencia o desea solicitar información adicional a este Organismo lo podrá hacer a los correos electrónicos transparencia.ort@gmail.com o transparencia.ort@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, reciba un cordial saludo..." (Sic).

VI. Cierre de instrucción. El 05 de agosto de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA.**

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado conocer todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, en versión pública del periodo del 16 al 28 de febrero de 2022.

El sujeto obligado, manifiesta tener en posesión 51 oficios correspondientes a dicho periodo, de los cuales se proporcionaron 26 de los oficios de los referidos y se reservaron 25 de ellos toda vez que estos son clasificados con carácter de información reservada.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios la falta de fundamento para realizar la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

clasificación de la información en su modalidad de reservada, ya que no adjunta acta de comité y prueba de daño de lo mismo.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho en donde señala una ampliación de la solicitud, asimismo hace entrega de la información solicitada en vía de diligencias.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el recurrente no hizo manifestación sobre agravio alguno en relación con los oficios entregados, por lo que se entenderán como actos consentidos tácitamente, razón por la cual, no serán motivo de análisis en la presente resolución. Ahora bien, en relación con al agravio correspondiente a respuesta incompleta y la clasificación de la información se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si la respuesta otorgada cumple con la atención a los requerimientos.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido y en relación a la solicitud de información es importante señalar que, el particular requirió al sujeto obligado todos y cada uno de los oficios que ha emitido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte, en versión pública, esto del periodo del 16 al 28 de febrero de 2022, a lo cual el sujeto obligado manifestó tener en su poder 51 oficio correspondientes a las fechas señaladas, realizando la entrega de 26 oficios como se acredita en las constancias del presente recurso, y manifestando que de los 25 oficio restantes fueron catalogados como información clasificada en la modalidad de reservada, esto derivado al contenido de los mismos, ya que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de **procedimiento, mismos que no se encuentran concluidos**. De lo cual se desprende el agravio del hoy recurrente al inconformarse de la falta de fundamentación de dicha clasificación, pues el sujeto obligado no anexa el acta de Comité por el cual se realiza la clasificación ni la prueba de daño.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Por lo tanto y en relación a lo anterior, es pertinente realizar las siguientes observaciones, primero, si bien es cierto que los sujetos obligados tienen como prioridad el **derecho de acceso a la información** como regla general, también lo es que este debe no debe dejar de observar lo establecido en el Título Sexto de la Ley de la materia como es:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

*De las disposiciones generales de la clasificación y
desclasificación de la información*

*Artículo 169. La clasificación es el **proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

*información al Comité de Transparencia de conformidad
con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de
la información de manera restrictiva y limitada, y
acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o
supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la
Ley.*

*“Artículo 183. Como información **reservada** **podrá
clasificarse aquella cuya publicación:***

***I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de
una persona física;***

***III. Obstruya la prevención o persecución de los
delitos;***

***VII. Cuando se trate de expedientes judiciales** o de los
procedimientos administrativos seguidos en forma de
juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no
haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución
cause estado los expedientes serán públicos, salvo la
información reservada o confidencial que pudiera
contener;*

***VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones
previas y las carpetas de investigación,** sin embargo,
una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o*

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”

*Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es decir que en relación a dichos preceptos normativos se desprende que para poder llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada, se deberá someter a Comité los documentos que en su caso se deseen catalogar como reservados, lo anterior para dar certeza de dicha clasificación, pues deberá fundar y motivar su dicho y con ello clasificar la información solicitada, lo anterior bajo la premisa de la prueba de daño, la cual deberá ser precisa y concisa en relación a que se está clasificando y por qué se está realizando dicha clasificación, es decir deberá señalar oficio, expediente,

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

nota, entre otros, argumentando por cada uno de ellos el motivo y fundamento del porque está realizando dicha clasificación.

Ahora bien, en relación a lo anterior es importante señalar que dicha prueba de daño, así como el acta de comité y acuerdo que se generen forman parte integral de la respuesta, pues ellos son el fundamento de la misma y sustentan el porqué de la clasificación realizada, por lo tanto, esta debe ser entregada al momento de remitir la respuesta de la solicitud dando con ello certeza a la respuesta.

Bajo esa tesitura, podemos observar que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y bajo las constancias que integran el expediente relacionado con el asunto que no ocupa, el sujeto obligado no remitió en momento alguno dicha acta, acuerdo y prueba de daño con la cual da sustento a la información solicitada, por lo que deja en un estado de indefensión al hoy recurrente, pues no puede corroborar cual es esa información que se está reservando, y por qué de su clasificación.

Ahora bien, derivado de las constancias que integran el presente recurso es pertinente señalar que el sujeto obligado remitió en vía de diligencias los oficios que pretende clasificar como información reservada, así como el acta de comité y la prueba de daño realizada a los mismos, con la finalidad de solventar su actuar, por lo que se desprender que este realizo de manera generar la misma, no clasifico cada uno de los 25 oficios como se demuestra en la siguiente captura de pantalla.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar 25 oficios emitidos en el periodo 16 al 28 de febrero de 2022, toda vez que</i></p> <p>11 son referentes a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas en los que no se ha emitido decisión definitiva como lo son: autorizaciones tendientes a conferir derechos, autorización de asignación, trámites referentes a la liberación de derecho de vía de Cablebús respecto de los cuales proporcionarlos representa un riesgo real e identificable ya que el hacer pública la información contenida en los mismos podría afectar el sentido de las decisiones que se tomen y redundar en el resultado en perjuicio del interés público ;</p> <p>13 corresponden a actuaciones realizadas en expedientes judiciales referentes a juicios de amparo, juicios civiles, juicios de nulidad que actualmente se encuentran en trámite y por tanto no se ha emitido resolución o la misma no ha causado ejecutoria o consisten en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio (expropiaciones que se encuentran en trámite), por lo que de proporcionarlos se estaría dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional o Administrativa y que su publicación podría afectar directamente en el sentido de los mismos, motivo por el cual se deben resguardar los documentos de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que las resoluciones respectivas aún no se han emitido y su sentido podrían aún ser modificado por los Tribunales o las Autoridades Administrativas correspondientes afectando directamente los procedimientos en perjuicio del interés público.</p> <p>1 las cuales pertenecen a carpetas de investigación pública, mismas que actualmente se encuentran en trámite, esto es que no cuentan con la determinación del ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, en razón de lo anterior se considera que en el caso de ser revelada dicha información puede entorpecer la investigación y/o averiguación y como consecuencia se causa una afectación al interés público.</p> <p>Actualizándose lo previsto en la fracciones IV, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refieren a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas en los que no sea emitido decisión definitiva, forman parte de quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en los que no se ha dictado resolución administrativa definitiva y corresponden a expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que los 25 oficios solicitados son referentes a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas en los que no se ha emitido decisión definitiva; forman parte de expedientes judiciales en los cuales no se ha emitido resolución o la misma no ha causado estado, forma parte de expedientes que</p>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

contengan averiguaciones previas y carpetas de investigación, motivo por el cual se actualizan las causales establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que al tratarse de procesos deliberativos o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio correspondientes actuaciones que se han realizado para la liberación del derecho de vía de Cablebús tales como expropiaciones en trámite pendientes de pago o autorizaciones cuyo resultado podría verse afectado al publicarse la información. Asimismo al dar a conocer dicha información, se vulneraría el principio de equidad procesal entre las partes debido a que únicamente las partes que intervienen en los procedimientos judiciales y quienes lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en los expediente hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo que se considera que proporcionar la información solicitada al público en general lesionaría el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos obstruyendo la adecuada defensa, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

La reserva de los oficios representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado, ya que si se proporciona la información contenida en los mismos, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad ya que los mismos corresponde a diversas actuaciones que a la fecha se encuentran en trámite y por tanto aún no se han emitido las resoluciones definitivas por lo que no se han resuelto de manera definitiva siendo proporcional el hecho de que en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectarían en forma irreparable los procedimientos administrativos y judiciales en trámite y con ello se vulnerarían los derechos de las partes.

PLAZO DE RESERVA

El plazo de reserva que se fija es de **TRES AÑOS**, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.

EXPEDIENTES QUE SE RESERVAN

Los documentos que se reservan son la totalidad de los 25 oficios emitidos en el periodo del 16 al 28 de febrero de 2022 mismos que se listan a continuación:

- 1.-DEAJ/140/2022, 2.-DEAJ/142/2022, 3.-DEAJ/143/2022, 4.-DEAJ/150/2022, 5.-DEAJ/151/2022, 6.-DEAJ/152/2022, 7.-DEAJ/153/2022, 8.-DEAJ/158/2022, 9.-DEAJ/159/2022, 10.-DEAJ/160/2022, 11.-DEAJ/161/2022, 12.-DEAJ/162/2022, 13.-DEAJ/164/2022, 14.-DEAJ/165/2022, 15.-DEAJ/167/2022, 16.-DEAJ/173/2022, 17.-DEAJ/175/2022, 18.-DEAJ/176/2022, 19.-DEAJ/177/2022, 20.- DEAJ/178/2022, 21.-

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

DEAJ/179/2022, 22.-DEAJ/180/2022, 23.-DEAJ/181/2022, 24.-DEAJ/184/2022, 25.- DEAJ/187/2022
Los oficios reservados se encuentran en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del
Organismo Regulador de Transporte.

En relación a lo anterior, y bajo el marco normativo antes señalado podemos observar que el sujeto obligado no señala de manera congruente, fundada y motivada el porqué realiza la clasificación de la información, pues solo de manera general hace un señalamiento de diversos oficios, por lo tanto, si bien es cierto que dentro de los archivos remitidos por el sujeto obligado para mejor proveer, se observa que se encuentran entre ellos documentos relacionados con procedimientos administrativos, también lo es que estos no pertenecen a un solo expediente, por lo que no se tiene certeza de que estos aún se encuentren vigentes, asimismo también se encuentran entre ellos oficios que no guardan relación a simple vista de procedimiento alguno llámese administrativo o de alguna otra índole, por lo que no se tiene la certeza de que estos pertenezcan a algún procedimiento.

Por lo tanto, dicha clasificación no es realizada de manera fundada y motivada, pues no podemos clasificar información en su modalidad de reservada de manera general, sino más bien esta debe ser realizada en lo particular, es decir si se pretende clasificar un expediente se obvia que todo lo relacionado a ello es materia de clasificación, pero si se va a clasificar oficio que contiene información en lo individual estos deberán ser clasificados en lo particular señalando el porqué de cada uno de ellos, fundando y motivando los razonamientos lógico-jurídicos para llevar a cabo dicha acción.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

De lo que se advierte que el sujeto obligado está dejando en un estado de indefensión al ciudadano, es decir dicha clasificación carece de exhaustividad y congruencia, por lo tanto, la respuesta emitida al hoy recurrente es violatoria a los derechos de acceso a la información.

En conclusión, el sujeto obligado deberá de señalar de forma precisa la clasificación de cada uno de los oficios, pues se advierte que estos no conforman un conjunto en relación a un solo expediente por lo tanto deberá realizar la clasificación en atención a su contenido de manera individual o bien en relación a expediente, agotando el principio de exhaustividad.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO***

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los puntos requeridos en la solicitud de acceso a la información al no proporcionar los documentos debidos también al sujeto recurrente, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Debera someter a Comité la clasificación de información en relación a cada uno de los oficios, realizando la prueba de daño en donde se funde y motive dicho acto por cada uno de ellos.
- Debera remitir dicha acta, acuerdo y prueba de daño generada al hoy recurrente

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente: María del Carmen
Nava Polina**Sujeto obligado:** Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3143/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA**
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO